

A cordadas de la Corte Suprema de Justicia

Acordada N° 378/05
Acordada N° 379/05
Acordada N° 382/05

**Comentario Introductorio del
Dr. Tomás Damián Cárdenas**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**DIVISIÓN DE INVESTIGACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUBLICACIONES
CENTRO INTERNACIONAL DE ESTUDIOS JUDICIALES**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACORDADAS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Acordada N° 378/05

Acordada N° 379/05

Acordada N° 382/05

Comentario introductorio del Dr. Tomás Damián Cárdenas

DIVISIÓN DE INVESTIGACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUBLICACIONES

Centro Internacional de Estudios Judiciales

ASUNCIÓN – PARAGUAY

2005

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – DIVISIÓN DE INVESTIGACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUBLICACIONES – CENTRO INTERNACIONAL DE ESTUDIOS JUDICIALES, “ACORDADAS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA”. ACORDADA N° 378/05, ACORDADA N° 379/05, ACORDADA N° 382/05.

Alonso y Testanova. Asunción – Paraguay.
DERECHOS RESERVADOS

Queda prohibida cualquier tipo de reproducción, transmisión o archivo en sistemas recuperables, sea para uso privado o público por medios mecánicos, electrónicos, fotocopiadoras, grabaciones o cualquier otro, total o parcial, del presente ejemplar, con o sin finalidad de lucro, sin autorización expresa.

Primera Edición: 250 ejemplares.

COR Corte Suprema de Justicia – División de Investigación,
Legislación y Publicaciones – Centro Internacional de
Estudios Judiciales.

“Acordadas de la Corte Suprema de Justicia”. Acordada
N° 378/05, Acordada N° 379/05, Acordada N° 382/05.
Edición 2005.

COORDINACIÓN:

José V. Altamirano, Ministro

Director de la División de Investigación, Legislación y
Publicaciones

Emily Santander Donna, Investigadora

Mirian Santos Ávalos, Investigadora

Eugenia Ayala, Secretaria

Marcos Villamayor Huerta, Técnico

Teresita Fernández de Fernández, Auxiliar

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ANTONIO FRETES
Presidente

ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA
Vicepresidente 1°

MIGUEL OSCAR BAJAC
Vicepresidente 2°

JOSÉ V. ALTAMIRANO
SINDULFO BLANCO
CÉSAR GARAY
VÍCTOR NÚÑEZ RODRÍGUEZ
WILDO RIENZI GALEANO
RAÚL TORRES KIRMSER
Ministros

CENTRO INTERNACIONAL DE ESTUDIOS JUDICIALES

Consejo de Dirección

Antonio Fretes
(Presidente de la Corte Suprema de Justicia)

José V. Altamirano
(Ministro)

ÍNDICE

ÍNDICE

Acordadas que reglamentan las actuaciones ante los Juzgados de Paz. Comentario del Dr. Tomás Damián Cárdenas.....	7
Acordada N° 378/05	19
Acordada N° 379/05	25
Acordada N° 382/05	31

**ACORDADAS QUE
REGLAMENTAN LAS
ACTUACIONES ANTE LOS
JUZGADOS DE PAZ**

ACORDADAS QUE REGLAMENTAN LAS ACTUACIONES ANTE LOS JUZGADOS DE PAZ, EN LAS INSTITUCIONES DE:

Dr. Tomás Damián Cárdenas¹

1) **UNIÓN DE HECHO O CONCUBINATO** (arts. 83, 85 y 86 del C.C., Ley N° 1/92 “De reforma parcial del Código Civil”)

INTRODUCCIÓN

La Excelentísima Corte Suprema de Justicia, ante la imperiosa necesidad, de dotar de instrumentos legales adecuados e idóneos, para que las actuaciones de los Jueces de Paz, den rápida e inmediata respuesta a situaciones que comúnmente se dan en las comunidades rurales. Por otro lado, los instrumentos emanados de la máxima autoridad judicial, en cumplimiento del *art. 3° inc. a) y b) de la Ley N° 609/95, “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”* y el *art. 29 inc. a) de la Ley N° 879/81, “Código de Organización Judicial”*, pretenden llenar lagunas legales, a fin de que las instituciones reguladas por dichas acordadas, puedan ser ejercidas efectivamente por los destinatarios de las mismas y, en especial de las poblaciones de zonas rurales.

Acordada N° 378, de fecha 26 de julio de 2005

Por dicha Acordada la Corte Suprema de Justicia, ha reglamentado la *unión de hecho o concubinato* prescripta en los arts. 83, 85 y 86 del Código Civil, tomando en consideración que los citados artículos han sido reformados por la *Ley N° 1/92, “De la reforma parcial del Código Civil”*.

En este sentido, la Ley N° 1/92, dejó establecido como sigue los siguientes artículos del Código Civil: “Art. 83. La

¹ Capacitador del Centro Internacional de Estudios Judiciales.

unión de hecho constituida entre un varón y una mujer que voluntariamente hacen vida en común, en forma estable, pública y singular, teniendo ambos la edad mínima para contraer matrimonio y no estando afectados por impedimentos dirimentes producirá efectos jurídicos conforme a la presente ley; Art. 85. Cuando de la unión expresada hubiere nacido hijos comunes el plazo de duración se considerará cumplido en la fecha de nacimiento del primer hijo; y, Art. 86. Después de diez años de unión de hecho o concubinaria bajo las condiciones expresadas, podrán los concubinos mediante declaración conjunta formulada ante el encargado del Registro del Estado Civil O *EL JUEZ DE PAZ*, de la jurisdicción respectiva inscribir su unión, la que quedará equiparada a un matrimonio legal incluso a los efectos hereditarios y los hijos comunes se considerarán matrimoniales. Si uno de los concubinos solicita la inscripción de la unión, el Juez citará al otro concubino y luego de escuchar las alegaciones de ambas partes *decidirá en forma breve y sumaria*".

Con la Acordada N° 378, mencionada, más que reglamentar el instituto –Unión de Hecho o Concubinato–, la Corte Suprema de Justicia otorga un instrumento legal, como arma eficaz para legalizar las relaciones concubinarias en el Paraguay. En las zonas rurales, en nuestro país, es de público conocimiento, que varón y mujer se unen sin formalidad legal alguna, formando parejas estables y procreando hijos, amén de adquirir bienes. Por ello, la citada Acordada busca hacer viable, de la manera más sencilla posible y, a través, de un procedimiento breve y sumario por ante el mismo Juez de Paz de la localidad de los destinatarios de la misma.

PROCEDIMIENTO

El art. 1º, faculta a la inscripción de la unión de hecho o concubinaria, por el Juez de Paz, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Los interesados (concubinos), deben comparecer ante el Juez de Paz del lugar de su residencia, y éste labrará acta de la petición conjunta formulada. Es interesante acotar que la acordada permite, tanto la comparecencia como la petición conjunta, sin contar necesariamente con el patrocinio de un letrado. En otras palabras, la acordada faculta a los interesados a recurrir ante el Juez de Paz, sin necesidad de contratar abogado alguno, con lo cual, *la gestión judicial se simplifica y además se vuelve menos onerosa*.

b) Los interesados deben llevar su cédula de identidad expedida por la Policía Nacional, u otro documento de identidad hábil de los peticionantes y, de los testigos propuestos en su caso. Creemos que la Acordada faculta a los interesados, ante la no tenencia de cédula de identidad policial, a la presentación de otro documento de identidad hábil, por ejemplo, el certificado de nacimiento expedido por la Dirección del Registro del Estado Civil de las Personas, y esto se extiende tanto a los recurrentes como a los testigos, en su caso.

c) En caso de existir hijos habidos de la unión, los recurrentes deben llevar el certificado de nacimiento de los mismos. Esto es así, porque la ley apunta, no sólo a legitimar la unión de pareja, sino además, de los hijos habidos de la unión.

d) En cuanto al número de testigos, no podrá exceder de cuatro por cada parte, sin perjuicio de la regla establecida en el art. 318 del C.P.C.

e) El inc. e) reglamenta el caso si el pedido de inscripción de la unión, fuere solicitada por sólo uno de los concubinos. En este caso, el Juez citará al otro concubino a una audiencia, dentro del plazo de cinco días, conforme el art. 146 del C.P.C.; es decir, en ciertos casos, el Juez podrá fijar un plazo menor de cinco días para la audiencia. En la

audiencia el Juez oirá a las partes, recibirá los documentos y demás pruebas que se presenten, extendiéndose acta, en la que se hará constar los alegatos y las pruebas producidas. Los testigos no podrán ser más de cuatro por cada parte. La prueba sólo podrá versar sobre la afirmación de la unión de hecho o concubinaria invocada por la parte actora, sobre la verdad o la falsedad de que los concubinos, *hacen una vida en común, en forma estable, pública y singular, teniendo ambos la edad mínima para contraer matrimonio y que no están afectados por impedimentos dirimentes* y, la fecha desde la que tiene conocimiento de la existencia de la unión.

Tenemos así que en la substanciación de la audiencia, se desarrollan, tanto los alegatos o fundamentaciones, como la producción de las pruebas, tanto documentales como testimoniales. El objeto de la prueba deberá versar, única y exclusivamente, sobre la existencia real o falsa de la unión de hecho o concubinaria y, que ésta es estable, pública y singular, es decir, que es de conocimiento público y que la convivencia de la pareja es continuada y, que así se los conoce por todos los vecinos. En cuanto a los impedimentos dirimentes, aquellos que traen aparejada la nulidad absoluta de legitimación, como ser, por ejemplo: la unión entre ascendiente y descendiente, o la unión de individuos del mismo sexo entre sí, o entre personas casadas, entendido esto último por la existencia de matrimonio subsistente, o entre menores de dieciséis años de edad, etc.

f) Una vez cumplidas todas las actuaciones, se debe dar intervención al Ministerio Público, ya que tratándose de cuestiones de estado, su actuación es obligatoria, puesto que las *cuestiones de estado son de orden público*.

g) Después de recibido lo actuado con el Dictamen Fiscal, el Juez de Paz debe dictar sentencia en el plazo de diez días, a ser contados desde la recepción de las

actuaciones y el dictamen. La resolución que recaiga será apelable en relación y con efecto suspensivo; esto es, mientras se resuelve el recurso en el Tribunal de Apelación correspondiente, lo dispuesto en la sentencia no se cumple y, queda supeditado a la resolución del Tribunal.

h) Una vez firme la sentencia, se expedirá copias autenticadas a las partes y, se librára oficio a la Dirección General del Registro del Estado Civil, dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo, ordenándose su inscripción en el libro correspondiente.

2) CONSTITUCIÓN DEL BIEN DE FAMILIA (art. 2073, inc. d) del C.C.)

Acordada N° 379, de fecha 26 de julio de 2005

La Corte Suprema de Justicia a través de esta acordada, ha reglamentado el art. 2073, a través del art. 2.074 ambos del Código Civil, y derogado por la ley 2.170/03. Esta última ley modificó los arts. 2073 y 2.074 del Código Civil, referidos al instituto de "*BIEN DE FAMILIA*", los cuales quedaron redactados de la siguiente forma: Art. 2.073. "El inmueble a ser constituido como bien de familia no excederá en su evaluación fiscal del importe de 10.000 (diez mil) jornales mínimos legales establecidos para trabajadores de actividades diversas no especificadas de la capital. El valor atribuido al inmueble por disposiciones legales que no se basen en mejoras introducidas en el mismo, no hará cesar su calidad de bien de familia. La constitución quedará formalizada y será oponible a terceros desde que el inmueble quede inscripto en tal carácter en el Registro de Inmuebles. Para los bienes muebles no se requerirá la formalidad de registro. Constituyen también bien de familia *el lecho del beneficiario, de su mujer e hijos, los muebles de indispensable uso en el hogar, incluyendo cocinas, heladeras, ventiladores, radios, televisores, e instrumentos musicales familiares, máquina de cocer y de*

lavar, y los instrumentos necesarios para la profesión, arte u oficio que ejerza el dueño de tales bienes. Dichos bienes no serán ejecutables ni embargables, salvo que se reclame el precio de venta”.

El art. 2.074, expresa: “El que desee constituir un bien de familia sobre un inmueble lo solicitará a la Dirección General de los Registros Públicos, adjuntando la siguiente documentación: a) Título de propiedad o copia o facsímile del título de propiedad autenticada por Notario Público; b) Certificado en el que conste la valuación fiscal del inmueble, expedido por la Dirección de Servicio Nacional de Catastro; c) Certificado de Matrimonio y en su caso, Certificado de Nacimiento de los hijos menores de edad; y d) *Para acreditar la situación prevista en el art. 2.073, para propietarios no casados, información sumaria producida ante Juez de Paz, Juez de la Niñez y la Adolescencia o Juez de Primera Instancia en lo Civil y en su caso Certificado de Nacimiento de los hijos menores de edad”.*

Como se ve estos artículos modificados del Código Civil, establecen la necesidad de una información sumaria, que puede ser tramitada por ante el Juez de Paz o de la Niñez o Adolescencia, o el Juez de Primera Instancia en lo Civil; en consecuencia, la citada Acordada N° 379, reglamenta el procedimiento para el cumplimiento de las exigencias del mencionado artículo 2.073 en concordancia con el 2.074 del Código Civil, para su tramitación por ante el Juez de Paz.

Así, el art. 1° de la Acordada, establece en siete incisos el procedimiento, que dice: “Art. 1°. **REGULAR** el procedimiento para el cumplimiento del art. 2.073 del Código Civil, modificado parcialmente por la ley N° 2.170/03, Art. 1°, inc. d) Para acreditar la situación de los propietarios no casados, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Presentación del escrito de solicitud de conformidad a las disposiciones previstas en los arts. 88 del C.O.J. y art. 58 del C.P.C., ante el Juzgado de Paz de la localidad donde se halla inscripto el inmueble objeto de la petición”.

Los arts. 87 y 88 del C.O.J. establecen la necesidad de la representación obligatoria por procuradores o abogados matriculados y, que los Jueces y Tribunales no deben dar curso a los escritos que se presentaren sin patrocinio de abogado o procurador. Sin embargo, la segunda parte del art. 88, establece una excepción a la obligatoriedad de patrocinio de abogado, *las actuaciones ante la Justicia de Paz y, por tanto no es necesaria la firma de ningún abogado cuando los interesados se presenten ante el Juzgado de Paz, a objeto de tramitar la información sumaria de testigos, conforme regula la presente acordada.*

b) “Título de propiedad del inmueble o copia facsímile del título de propiedad autenticada por Notario Público”.

El título de propiedad debe ser el original, pero, en su caso, igualmente cabe presentar una copia o fotocopia del título original, autenticada por Notario Público. Si se presenta el título de propiedad original, bastaría acompañar con una fotocopia del mismo, a los efectos de que el secretario del Juzgado, una vez verificados, el original y la fotocopia presentados, podrá certificar insertando en la fotocopia *“es copia fiel del original”*.

c) “Certificado en el que conste la valuación fiscal del inmueble, expedido por la Dirección del Servicio Nacional de Catastro”.

d) “Los testigos no podrán exceder de cuatro, sin perjuicio de la regla establecida en el art. 418 del C.P.C.”

En realidad la Acordada refiere al art. 318 del C.P.C. y, en consecuencia, el citado art. señala la posibilidad del

ofrecimiento de un mayor número de testigos, supeditándolo a la petición expresa y debidamente fundada que justifique dicha situación, dejando en consecuencia, a criterio del Juez resolver en cada caso en particular.

e) “Cédula de Identidad Civil, expedida por la Policía Nacional o *equivalente*, que identifique a los peticionantes y testigos propuestos”.

El documento de identidad equivalente podría consistir, por ejemplo, en el Certificado de Nacimiento de la persona o Pasaporte.

f) “Certificado de Nacimiento de los hijos menores de edad en su caso”.

g) “De la resolución dictada se expedirá copia autenticada al peticionante”.

Esta es la resolución que deberá acompañarse con los demás recaudos establecidos en el art. 2.074 modificado, del Código Civil.

3) CERTIFICADOS DE VIDA Y RESIDENCIA (art. 57, inc. c) LEY N° 879/81 C.O.J.)

Acordada N° 382, de fecha 26 de julio de 2005

Esta Acordada regula lo dispuesto en el art. 57 de la Ley N° 879/81 “Código de Organización Judicial”, que prescribe: “Los Juzgados de Paz en lo Civil, Comercial y Laboral conocerán: ...c) Certificar la existencia de personas y sus domicilios”.

Así, la Acordada en su art. 1º, establece: “Los certificados de vida y residencia serán expedidos por el Juez de Paz de donde tiene su domicilio la persona que solicita la certificación”.

Tanto el art. 57 de la Ley N° 879/81 C.O.J., como esta Acordada, otorgan plena competencia al Juez de Paz, del domicilio de la persona que solicita el certificado, a expedir dicho documento.

Art. 2° “A los efectos de la verificación y certificación de la existencia de las personas y sus domicilios, el lugar y tiempo que fija domicilio la peticionante, *el Secretario del Juzgado de Paz, se constituirá en el domicilio indicado, debiendo labrar el acta correspondiente, en presencia de dos testigos hábiles, vecinos del lugar*”.

El certificado, en realidad, debe dar testimonio de hechos y circunstancias, que deben ser plena y debidamente justificados y probados; es por ello, que la Acordada establece un breve procedimiento, a fin de que el Órgano Jurisdiccional (Juzgado de Paz), constate in situ, las circunstancias de hecho, tiempo y lugar relacionadas con el domicilio del peticionante y, todo esto deberá constar en un acta, la que debe ser redactada en el mismo lugar, y con la presencia y firma de dos testigos hábiles, que en todos los casos deben ser vecinos del lugar.

Art. 3°. “Se establece en concepto de viático por el diligenciamiento del trámite, el importe de 3 (tres) jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la capital de la República, a ser pagados por las personas que requieran el servicio”.

Se entiende que el viático pertinente es para cubrir los gastos de traslado del funcionario pertinente, suma que deberá ser depositada en el Juzgado, antes de la realización de la diligencia.

**ACORDADA NÚMERO:
TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO**

ACORDADA NÚMERO: TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los 26 días del mes de julio del año dos mil cinco, siendo las 12:30 horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Antonio Fretes y los Excmos. Señores Ministros Doctores Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Miguel Óscar Bajac Albertini, Sindulfo Blanco, Raúl Torres Kirmser, César Antonio Garay, José V. Altamirano Aquino, Wildo Rienzi Galeano y Víctor Núñez Rodríguez, por ante mí, el Secretario Autorizante,

DIJERON:

Que, la Ley 1/90 ² “De la Reforma Parcial del Código Civil”, bajo el Título UNIÓN DE HECHO O CONCUBINATO; prescriben en sus Artículos: “83.- La unión de hecho constituida entre un varón y una mujer que voluntariamente hacen vida en común, en forma estable, pública y singular, tendiendo ambos la edad mínima para contraer matrimonio y no estando afectados por impedimentos dirimentes producirá efectos jurídicos conforme a la presente Ley. Art. 85. Cuando de la unión expresada hubiere nacido hijos comunes el plazo de duración se considerará cumplido en la fecha de nacimiento del primer hijo. Art. 86. Después de diez años de unión de hecho o concubinaria bajo las condiciones expresadas, podrán los concubinos mediante declaración conjunta formulada ante el Encargado del Registro Civil o el Juez de Paz, de la Jurisdicción respectiva inscribir su unión, la que quedará equiparada a un matrimonio legal, incluso a los efectos hereditarios y los hijos comunes se considerarán matrimoniales. Si uno de los concubinos solicita la inscripción de la unión, el Juez citará al otro concubino y

² Debe decir: 1/92.

luego de escuchar las alegaciones de ambas partes decidirá en forma breve y sumaria”.

Que, se hace necesario adoptar una reglamentación para que los Juzgados de Paz cumplan adecuadamente lo dispuesto en la prescripción legar transcripta, en atención a los destinatarios de la misma.

Que, en virtud de los art. 3º, inc. a) y b) de la Ley 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, y art. 29 inc. a) de la Ley 879 “Código de Organización Judicial”, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ACUERDA:**

Art. 1º **REGULAR** el procedimiento para el cumplimiento de la disposición establecida en el art. 86 de la Ley 1/90³, de la Reforma Parcial del Código Civil, ordenando la inscripción de la unión de hecho o concubinato, previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) Comparecencia de los concubinos, ante el Juez de Paz del lugar de residencia de los mismos, quien labrará acta de la petición conjunta formulada, sin necesidad de patrocinio de Letrado.

b) Cédula de Identidad, expedida por la Policial Nacional, u otro documento de identidad hábil de los peticionantes y los testigos propuestos en su caso.

c) Certificado de Nacimiento de los hijos habidos de la unión.

d) La presencia de los testigos propuestos, cuyo número no podrá exceder de cuatro por cada parte, sin perjuicio de la regla establecida en el Art. 318 del C.P.C.⁴

³ Debe decir: 1/92.

⁴ Ley N° 1337/88 “Código Procesal Civil”, art. 318: “En el proceso de conocimiento ordinario cada parte podrá ofrecer hasta diez testigos como máximo salvo

e) Si la petición de la inscripción de la unión, fuere solicitada por uno de los concubinos, el Juez citará al otro concubino, dentro del plazo de cinco días, de conformidad a la regla prescripta en el Art. 146 del C.P.C.⁵. En dicha audiencia el Juez oír a las partes, recibirá los documentos y demás pruebas que se presenten, extendiéndose acta, en la que harán constar los alegatos y las pruebas producidas. Los testigos no podrán ser más de cuatro por cada parte. La prueba solo podrá versar sobre el hecho de unión de hecho o concubinaria invocada por la parte actora, sobre la verdad o la falsedad de que los concubinos, hacen una vida en común, en forma estable, pública y singular, teniendo ambos la edad mínima para contraer matrimonio y que no están afectados por impedimentos dirimentes y la fecha desde la que tiene conocimiento de la existencia de la unión.

f) De las actuaciones cumplidas, se dará intervención al Ministerio Público.

g) SENTENCIA: El Juez pronunciará sentencia en el plazo de diez días, contadas, desde la recepción del Dictamen Fiscal. La Sentencia será apelable en relación y con efectos suspensivos.

h) De la resolución dictada se expedirá copia autenticada a ambas partes y se librará Oficio a la Dirección General del Registro del Estado Civil, dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo ordenando su inscripción en libro correspondiente.

Art. 2º ANOTAR, REGISTRAR, NOTIFICAR.

petición expresa y debidamente fundada que justifique el ofrecimiento de un mayor número. Esta limitación no regirá para las citaciones de reconocimiento de firmas. También podrán las partes proponer, subsidiariamente, hasta tres testigos para reemplazar a quienes pudieren declarar por causa de muerte, incapacidad o ausencia. Si el juez hubiere ampliado el número, podrán ofrecer hasta cinco más”.

⁵ Ley N° 1337/88 “Código Procesal Civil”, art. 146: Facultad del juez para fijar plazos. Casos de omisión: Además de los casos en que este Código autoriza al juez a fijar plazos, podrá hacerlo cuando no estuvieren expresamente establecidos, atendiendo a la naturaleza del proceso y a la importancia de la diligencia. Si no lo hiciera, el acto de que se trate deberá ejecutarse en el plazo de cinco días”.

Ministros: Antonio Fretes, Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Miguel Óscar Bajac Albertini, Sindulfo Blanco, Raúl Torres Kirmser, José V. Altamirano Aquino, Víctor Núñez Rodríguez.

Ante mí: Esteban Kriskovich, Secretario General.

ACORDADA NÚMERO:
TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE

ACORDADA NÚMERO: TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los 26 días del mes de julio del año dos mil cinco, siendo las 12:30 horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Antonio Fretes y los Excmos. Señores Ministros Doctores Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Miguel Oscar Bajac Albertini, Sindulfo Blanco, Raúl Torres Kirmser, César Antonio Garay, José V. Altamirano Aquino, Wildo Rienzi Galeano y Víctor Núñez Rodríguez, por ante mí, el Secretario Autorizante,

DIJERON:

Que, el art. 2074 de la Ley 1183/85 “Código Civil”, derogado por la Ley 2170/03, prescribe: “El que desee constituir un bien de familia sobre un inmueble lo solicitará a la Dirección General de Registros Públicos, adjuntando la siguiente documentación: ...inc. d) Para acreditar la situación prevista en el art. 2073⁶ para propietarios no casados, información sumaria producida ante el Juzgado de Paz, Juez de la Niñez y Adolescencia o Juez de Primera

⁶ Ley N° 2170/03 “Que introduce modificaciones en el régimen del bien de familia”, “Artículo 1°.- Modificanse los Artículos 2073 y 2074 de la Ley N° 1183 del 23 de diciembre de 1985 “Código Civil”, los que quedan redactados en la siguiente forma: Art. 2073: El inmueble a ser constituido como bien de familia no excederá en su avaluación fiscal del importe de 10.000 (diez mil) jornales mínimos legales establecidos para trabajadores de actividades diversas no especificadas de la Capital.

El valor atribuido al inmueble por disposiciones legales que no se basen en mejoras introducidas en el mismo, no hará cesar su calidad de bien de familia. La constitución quedará formalizada y será oponible a terceros desde que el inmueble quede inscripto en tal carácter en el Registro de Inmuebles. Para los bienes muebles no se requerirá la formalidad de registro.

Constituyen también bien de familia el lecho del beneficiario, de su mujer e hijos, los muebles de indispensable uso en el hogar, incluyendo cocinas, heladeras, ventiladores, radios, televisores e instrumentos musicales familiares, máquinas de coser y de lavar, y los instrumentos necesarios para la profesión, arte u oficio que ejerza el dueño de tales bienes. Dichos bienes no serán ejecutables ni embargables, salvo que se reclame el precio de venta”.

Instancia en lo Civil y en su caso, certificado de nacimiento de los hijos menores de edad”⁷.

Que, se hace necesario adoptar una reglamentación para que los Juzgados de Paz cumplan adecuadamente lo dispuesto en el artículo e inciso mencionados, en atención a los destinatarios de la misma.

Que, en virtud de los art. 3º, inc. a) y b) de la Ley 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia” y art. 29 inc. a de la Ley 879/81 “Código de Organización Judicial”, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ACUERDA:**

Art. 1º Regular el procedimiento para el cumplimiento del Art. 2073 del Código Civil, modificado parcialmente por la Ley 2170/03,

Art. 1º inc. d) para acreditar la situación de los propietarios no casados, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Presentación del escrito de solicitud de conformidad a las disposiciones previstas en los arts. 88 del C.O.J.⁸ y art.

⁷ Ley Nº 2170/03 “Que introduce modificaciones en el régimen del bien de familia”, “Artículo 1º.- Modifícanse los Artículos 2073 y 2074 de la Ley Nº 1183 del 23 de diciembre de 1985 “Código Civil”, los que quedan redactados en la siguiente forma: Art. 2074 : El que desee constituir un bien de familia sobre un inmueble lo solicitará a la Dirección General de Registros Públicos, adjuntando la siguiente documentación:

a) título de propiedad o copia fascimil del título de propiedad autenticada por notario público;

b) certificado en el que conste la avaluación fiscal del inmueble, expedido por la Dirección del Servicio Nacional de Catastro;

c) certificado de matrimonio y, en su caso, certificado de nacimiento de los hijos menores de edad;

d) para acreditar la situación prevista en el Artículo 2073 para propietarios no casados, información sumaria producida ante Juez de Paz, Juez de la Niñez y la Adolescencia o Juez de Primera Instancia en lo Civil, y en su caso, certificado de nacimiento de los hijos menores de edad”.

58 del C.P.C.⁹ ante el Juzgado de Paz de la localidad donde se halla inscripto el inmueble objeto de la petición.

b) Título de propiedad del inmueble o copia facsímil del título de propiedad autenticada por notario público.

c) Certificado en el que conste la valuación fiscal del inmueble, expedido por la Dirección del Servicio Nacional de Catastro.

d) Los testigos no podrán exceder de cuatro, sin perjuicio de la regla establecida en el art. 418 del C.P.C.¹⁰.

e) Cédula de Identidad Civil, expedida por la Policía Nacional o equivalente, que identifique a los peticionantes y testigos propuestos.

f) Certificado de Nacimiento de los hijos menores de edad en su caso.

⁹ Ley N° 879/81 "Código de Organización Judicial", Art. 87: "Toda persona física capaz puede gestionar personalmente en juicio, bajo patrocinio de abogado, sus propios derechos y los de sus hijos menores, cuya representación tenga. Fuera de estos casos quien quiera comparecer ante los Juzgados y Tribunales de la República debe hacerse representar por procuradores o abogados matriculados". Art. 88: "Los Jueces y Tribunales no darán curso a los escritos que se presentaren sin cumplir este requisito. Quedan exceptuadas las actuaciones ante la Justicia de Paz y las del recurso de Habeas Corpus, y de Amparo y otros casos establecidos por leyes especiales.

⁹ Ley N° 1337/88 "Código Procesal Civil", art. 58: "Patrocinio obligatorio. Excepciones. El patrocinio obligatorio se regirá por lo dispuesto en los artículos 87 y 88 del Código de Organización Judicial. No será necesario el patrocinio letrado cuando se actúe para la recepción de órdenes de pago y para solicitar declaratoria de pobreza".

¹⁰ Debe decir: art. 318. Ley N° 1337/88 "Código Procesal Civil", art. 318: "En el proceso de conocimiento ordinario cada parte podrá ofrecer hasta diez testigos como máximo salvo petición expresa y debidamente fundada que justifique el ofrecimiento de un mayor número. Esta limitación no regirá para las citaciones de reconocimiento de firmas. También podrán las partes proponer, subsidiariamente, hasta tres testigos para reemplazar a quienes pudieren declarar por causa de muerte, incapacidad o ausencia. Si el juez hubiere ampliado el número, podrán ofrecer hasta cinco más".

g) De la resolución dictada se expedirá copia autenticada al peticionante.

Art. 2º ANOTAR, REGISTRAR, NOTIFICAR.

Ministros: Raúl Torres Kirmser, Miguel Oscar Bajac Albertini, Antonio Fretes Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Víctor Manuel Núñez, Sindulfo Blanco, José V. Altamirano, Sindulfo Blanco.

Ante mí: Esteban Kriskovich, Secretario General.

ACORDADA NÚMERO:
TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS

ACORDADA NÚMERO: TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los 26 días del mes de julio del año dos mil cinco, siendo las 12:30 horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Dr. Antonio Fretes y los Excmos. Señores Ministros Doctores Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Miguel Óscar Bajac Albertini, Sindulfo Blanco, Raúl Torres Kirmser, César Antonio Garay, José V. Altamirano Aquino, Wildo Rienzi Galeano y Víctor Núñez Rodríguez, por ante mí, el Secretario Autorizante,

DIJERON:

Que, el art. 57 de la Ley 879/81 “Código de Organización Judicial” prescribe: “Los Juzgados de Paz en lo Civil, Comercial y Laboral conocerán: c) Certificar la existencia de personas y sus domicilios.

Que, se hace necesario adoptar una reglamentación para que los Juzgados de Paz, cumplan adecuadamente lo dispuesto en el artículo e inciso mencionado, en atención a los destinatarios de la misma.

Que, en virtud de los art. 3° inc. a) y b) de la Ley 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia” y art. 29 inc. a) de la Ley 879/81 “Código de Organización Judicial”, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDA:

Art. 1° Los certificados de Vida y Residencia serán expedidos por el Juez de Paz de donde tiene su domicilio la persona que solicita la certificación.

Art. 2° A los efectos de la verificación de la existencia de las personas y sus domicilios, el lugar y tiempo que fija domicilio la peticionante, el secretario del Juzgado de Paz, se constituirá en el domicilio indicado, debieron labrar el acta correspondiente, en presencia de dos testigos hábiles, vecinos del lugar.

Art. 3° Se establece en concepto de viático por el diligenciamiento del trámite, el importe de 3 (tres) jornales mínimo legal para actividades no especificadas en la capital de la República, a ser pagados por las personas que requieran el servicio.

Art. 4° ANOTAR, REGISTRAR, NOTIFICAR.

Ministros: Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Miguel Oscar Bajac Albertini, Sindulfo Blanco, Raúl Torres Kirmser, José V. Altamirano Aquino, Víctor Núñez Rodríguez

Ante mí: Esteban Kriskovich, Secretario General.

MODELOS

CERTIFICADO DE VIDA Y RESIDENCIA

CERTIFICO: Que el/la Sr./Sra.....

VIVE Y RESIDE, en la casa Número..... de las calles
.....desde el año.....-

Que los datos consignados han sido constatados por el Actuario Judicial, conforme consta en el acta labrada en su oportunidad, en presencia de los testigos del acto, Señores
.....
quienes en forma conteste y uniforme, manifestaron conocer al/a la requirente, y que lo manifestado les consta personalmente.-

Por lo que se expide el presente certificado de conformidad a lo previsto por el Art. 57, inc. c) del COJ y la Acordada Nro 382/05 para su presentación ante la Autoridad Administrativa pertinente.

DADO y FIRMADO en la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los.....días del mes de..... del año dos mil.....-

Ante mí:

ACTA DE CONSTITUCIÓN DEL ACTUARIO JUDICIAL

En la Ciudad de de la República del Paraguay, a losdías del mes dedel año, siendo lashoras, me constituí en la dirección denunciada en autos, a los efectos de dar cumplimiento a la comisión conferídame por el Señor Juez de Paz de esta Ciudad, por providencia de esta misma fecha. En el mismo lugar, procedo a constatar si el/la Sr./Sra. reside en el domicilio sito en la Casa N°de las calles, Barriode esta Ciudad. Una vez constituido en el lugar fui recibido por el/la mismo(a) recurrente, y habiendo verificado la veracidad de lo manifestado, me constituí en la casa ubicada en las adyacencias, donde soy recibido por el/la Sr./Sra., quien manifiesta que conoce al Sr./Sra. XX, y que él/ella mismo(a) reside en el lugar desde haceaños, que lo relatado le consta personalmente por ser vecino del lugar. El/la Señor/a, quien manifiesta que conoce al Sr/ a la Sra. y que él/la mismo(a) reside en el lugar desde hace años, que lo manifestado, le consta personalmente por ser vecino del lugar. Concluido mi cometido, invito a los/las testigos a suscribir el presente documento en prueba de conformidad y aceptación de lo que tienen manifestado. Con lo que doy por terminado mi comisión, previa lectura y aceptación de su cometido por las partes, quienes suscriben conmigo la presente acta.

SOLICITANTE:

TGO.

TGO.

Actuario

ACTA DE SOLICITUD DE CERTIFICADO DE VIDA Y RESIDENCIA

En la Ciudad de de la República del Paraguay, a los.....del mes de..... del año, siendo lashoras y estando presente SS. el Señor Juez de Paz de ésta Ciudad en su Sala de Audiencias y Público Despacho, por ante mí el Secretario autorizante, comparece: El/la Sr./Sra. a solicitar se le expida Certificado de Vida y Residencia. A este fin se comisione al Actuario Judicial a los efectos de que se constituya en el lugar del domicilio denunciado y constate la veracidad de los datos consignados, y el tiempo de residencia.

Con lo que se dio por terminado el acto, previa lectura y ratificación de su contenido, firmando con SS., el compareciente, todo por ante mí que certifico.

Ante mí:

Asunción,.....de..... 2.00..

Como se pide, comisionase al Sr. Actuario Judicial, a los efectos de que se constituya en el lugar del domicilio denunciado en autos, a los efectos de constatar la veracidad de los datos consignados y expedir el Certificado correspondiente al recurrente.-

Ante mí:

ANEXO

LEY N° 2702/05

LEY N° 2702/05

QUE AMPLÍA LA SECCIÓN II, ART. 60 DE LA LEY N°
879/81 “CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIÓN CON FUERZA DE

LEY:

Art. 1° Ampliase la Sección II, Artículo 60 de la Ley N°
879/81 “CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL”, cuyo
texto que da redactado de la siguiente manera:

“SECCIÓN II

De los Juzgados de Paz en lo Criminal

Art. 60.1. Finalidad, Control Judicial. Es atribución de
los juzgado de paz efectuar el control judicial de las
actuaciones de investigación del Ministerio Público, la
Policía Nacional y la Policía Judicial, en los casos que no
admitan demora, conforme a lo dispuesto en el Artículo 44
numeral 1) del Código Procesal Penal.

A los jueces de paz les corresponde otorgar
autorizaciones, anticipos jurisdiccionales de prueba y, en
general, controlar el cumplimiento de todos los principios y
garantías establecidos en la Constitución Nacional, en el
Derecho Internacional vigente y en el Código de
Procedimientos Penales.

Art. 60.2. Competencia supletoria. Los Jueces de Paz
competentes para el control de las diligencias iniciales de la
investigación en las actividades de pesquisa de los

representantes del Ministerio Público, emitirán, cuando éstos lo soliciten, y, sólo en ausencia de éstos, cuando lo solicite la Policía Nacional, las autorizaciones para las diligencias y medidas cautelares y de urgencia, en los casos en que no se consiga la intervención oportuna de los juzgados penales, o en los lugares donde éstos no existan, dentro del marco de las disposiciones de esta ley.

Art. 60. 3. Actuación de los Jueces de Paz. Cuando los pedidos de autorizaciones o medidas cautelares o de urgencia sean formulados por solicitud directa de la Policía Nacional a los Jueces de Paz, éstos dispondrán la medida solicitada solamente cuando la urgencia sea justificada y necesaria a los fines del proceso penal y no se pueda esperar la presencia de un representante del Ministerio Público, en razón de no contarse con fiscalía en el lugar, por la distancia, la incomunicación, o cualquier otro factor que haga imposible ponerlos en conocimiento del Ministerio Público dentro de los plazos legales. Dichas actuaciones podrán comprender la aprehensión, detención o alguna diligencia que no admita demora, así como el control jurisdiccional en los actos investigativos realizados por la Policía Nacional

De los Jueces de Paz y su actuación en la fase iniciales del proceso. Medidas de urgencia y autorizaciones

Art. 60.4. Medidas de urgencia. En los casos previstos en el artículo anterior, el Juzgado de Paz podrá dar curso al pedido de la policía para la realización de las siguientes diligencias y medidas de urgencia, bajo su dirección y control:

1. la autorización para una diligencia de allanamiento;

2. cuando se trate de un allanamiento con fines de detención y sea necesario allanar dependencias cerradas o recintos habilitados para el cumplimiento de la aprehensión o la detención preventiva, la orden judicial deberá consignar expresamente esta autorización;

3. una diligencia de levantamiento e identificación de cadáveres;

4. una autopsia del cadáver en los casos y modo previstos en el Código Proceso Penal;

5. la clausura de locales y aseguramiento de cosas muebles, cuando para la averiguación de un hecho punible grave sea indispensable la clausura temporaria de un local o la inmovilización de cosas muebles, que por su naturales o dimensiones no puedan ser mantenidas en depósito;

6. una orden de secuestro conforme a las pautas previstas en el Código Procesal Penal con miras a la guarda de los efectos relacionados con el hecho punible, bajo la debida custodia de las autoridades, debiendo velar porque los efectos secuestrados sean inventariados y puestos bajo segura protección, para ponerlos a disposición del Ministerio Público;

7. la autorización para un anticipo jurisdiccional de prueba;

8. un pedido de informes a cualquier persona o entidad pública, de acuerdo con el Código Procesal Penal;

9. la autorización para la interceptación y secuestro de correspondencia, así como la intervención de comunicaciones;

10. el examen corporal, de conformidad con Código Procesal Penal; y

11. las demás atribuciones que le correspondan en virtud de la ley.

En todos los casos, culminadas las diligencias, el Juzgado de Paz deberá remitir las actuaciones y antecedentes respectivos al Ministerio Público, en un plazo máximo de veinticuatro horas, con comunicación al Juzgado Penal de Garantías competente.

Régimen de Aplicación de Medidas Cautelares

Art. 60.5. Disposiciones generales en materia de detención. El Juez de Paz podrá decretar orden de detención a pedido del Ministerio Público o de la Policía Nacional, en su caso, cuando se trate de diligencias que no permitan demora o retrasos. La detención deberá ser dispuesta siempre por el Juzgado de Paz como una medida cautelar de urgencia, de carácter excepcional, cuyo propósito esencial resida en la detención impuesta al imputado para hacerlo comparecer en el proceso penal.

La medida deberá ser dictada conforme a auto interlocutorio fundado, en los presupuestos previstos para la detención en Código Procesal Penal, en el que se deberá ordenar a la Policía Nacional la remisión del detenido a las dependencias del Ministerio Público más cercana, siempre dentro del plazo establecido en el Código de Procedimientos Penales.

Art. 60.6. Comunicación de la medida y orden de remisión. Cuando el Juez de Paz resuelva decretar una detención deberá comunicar inmediatamente de la medida al Ministerio Público y al Juzgado Penal de Garantías de la circunscripción judicial competente.

De cumplirse la medida, el Juzgado de Paz deberá oír la declaración que el imputado le preste libre y voluntariamente, en los casos en que éste lo solicite.

En todos los casos, el Juez de Paz deberá disponer la pronta remisión del detenido, con los elementos de convicción que haya obtenido la Policía Nacional, a los efectos de ponerlos a disposición del Ministerio Público, y del Juzgado Penal de Garantías, respectivamente, para que declare en el plazo previsto por el Código Procesal Penal.

Organismos responsables del Régimen de Supervisión

Art. 60.7. Régimen de Interinazgos. Autoridad Responsable. La autoridad responsable de las circunscripciones judiciales velarán por la presencia de los magistrados en sus despachos, así como la continuidad del servicio de atención, incluso en los días y horas en que los juzgados permanezcan cerrados, evitando la concesión de los permisos en forma simultánea, designando de manera inmediata los interinos, y comunicando a las jefaturas policiales y las fiscalías, en su caso, a fin de garantizar la cobertura judicial.

Art. 60.8. Organismos encargados de la Supervisión. Para el efecto, los funcionarios designados por la autoridad responsable de la circunscripción judicial, comprobarán la labor de los Juzgados de Paz de su circunscripción, que deben visitar periódicamente, y darán a los jueces y funcionarios las indicaciones que juzguen pertinentes y comunicarán a la Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia, cuando lo estimen necesario, poniendo a conocimiento de ella las irregularidades detectadas en el cumplimiento de esta ley y las deficiencias que observen en su funcionamiento, sin intervención del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

La Corte Suprema de Justicia dictará las acordadas que regirán el procedimiento para los Jueces de Paz en la fase

inicial del proceso, así como las atribuciones fijadas en esta ley, el Código de Procedimientos Penales y las demás leyes”.

Artículo 2. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a cuatro días del mes de agosto del año dos mil cinco, y por la Honorable Cámara de Senadores a ocho días del mes de setiembre del año dos mil cinco, quedando sancionado el mismo, de conformidad con el Artículo 207, numeral 1 de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado
González
Presidente
H. Cámara de Diputados

Carlos Filizzola
Presidente
H. Cámara de Senadores

Víctor Oscar González
Drakeford
Secretario Parlamentario

Cándido Vera Bejarano
Secretario Parlamentario

Asunción, 23 de setiembre de 2005.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Nicanor Duarte Frutos

Derlis Céspedes
Ministro de Justicia y Trabajo